

(Sentencia extraída de www.ecoiurislapagina.com)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 27 de Marzo 2003)

Ponente: López de Hontanar Sánchez, Juan Francisco.

Nº de sentencia: 474/2003

Nº de recurso: 647/1997

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Texto

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Marzo del año dos mil tres

SENTENCIA

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los autos del recurso contencioso- administrativo número 647 de 1.997, interpuesto por la entidad « La Alameda SAT Meco, de Responsabilidad Limitada » representada por el Procurador Don Federico José Olivares de Santiago y asistida por el Letrado Don Luis Rodrigo Arribas contra la resolución de 16 de Diciembre de 1.996 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Meco que prohibió la realización de quemas de residuos en sus instalaciones debiendo establecer un sistema de recogida de los mismos para entregarlos a los servicios de recogida del Ayuntamiento, a empresa autorizada o a vertedero sanitariamente controlados, y se le ordenó la impermeabilización de las eras de secado con el fin de evitar filtraciones de lixiviados al subsuelo. Ha sido parte el Ayuntamiento de Meco representado por Procuradora Doña Alicia Martínez Villoslada y asistida por la Letrada Doña Esther Vadillo Ortega.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó demanda el día 23 de Marzo de 1.998 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que con estimación del recurso se anulara la resolución impugnada y se condenara a la Administración demandada al pago de las costas causadas.

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado a la Procuradora Doña Alicia Martínez Villoslada en representación del Ayuntamiento de Meco, lo que se verificó por escrito presentado el 7 de Febrero de 2.000 en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando se dictara Sentencia por la que se desestimara el recurso interpuesto y se declarar conforme a Derecho los actos administrativos recurridos, con expresa imposición de costas a la actora por su notoria temeridad y mala fe.

TERCERO.- Por auto de 13 de Julio de 2.000 se acordó recibir el recurso a prueba por término de treinta días, practicándose la admitida con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- Que, no estimándose necesaria la celebración de vista pública se concedió a las partes el término de quince días para concluir por escrito, lo que consta realizado señalándose para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 27 de Marzo de 2.003 a las 10,00 horas de su mañana en que tuvo lugar.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilustrísimo Señor Don Juan F López de Hontanar Sánchez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Procurador Don Federico José Olivares de Santiago en representación de la entidad « La Alameda SAT Meco, de Responsabilidad Limitada » interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 16 de Diciembre de 1.996 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Meco que prohibió la realización de quemas de residuos en sus instalaciones debiendo establecer un sistema de recogida de los mismos para entregarlos a los servicios de recogida del Ayuntamiento, a empresa autorizada o a vertedero sanitariamente controlados, y se le ordenó la impermeabilización de las eras de secado con el fin de evitar filtraciones de lixiviados al subsuelo

SEGUNDO.- Debe partirse de la base de que como señala la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 1.998 en materia de licencias relativas a actividades clasificadas como molestas, insalubres o peligrosas, la licencia genera una continua comunicación entre su- titular y la Administración, por razones de seguridad e intereses de los afectados por la actividad por ello las licencias de actividad afectas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas, como es la aquí solicitada, están sujetas por su propia naturaleza y régimen a un continuo proceso de revisión y control por razones de seguridad y salubridad, en la forma que entre otros previene el Reglamento de Actividades Molestas ya que el artículo 34 del Reglamento de Actividades Molestas, exige que la actividad no puede ejercerse hasta que se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, y ello a pesar de que se hubiera obtenido la licencia de instalación de la actividad calificada como molesta, y el artículo 38 del mismo Reglamento, una vez obtenida la licencia y autorizado el funcionamiento tras la visita de comprobación antes citada, dispone que el Alcalde puede requerir al titular de la actividad para que corrija las deficiencias comprobadas. Efectivamente como señala el artículo 36 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre los Alcaldes, por propia iniciativa, así como por orden del gobernador civil o a propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, requerirán al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere este reglamento para que en el plazo que se le señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo en los casos de peligro, se fijará salvo cuando éste sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno. Y sólo cuando transcurrido el plazo otorgado por este reglamento para la corrección de deficiencias, se girará visita de inspección por funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que

no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado, sólo cuando se incumple el segundo plazo previa audiencia del interesado puede llegarse a la clausura de la actividad.

TERCERO.- A la vista de la anterior doctrina resulta patente que el acto administrativo impugnado se ajusta a Derecho toda vez que las alegaciones que efectúa la representación de la entidad « La Alameda SAT Meco, de Responsabilidad Limitada », no excluyen la posibilidad de intervención tanto de la Comunidad Autónoma de Madrid como del Ayuntamiento de Madrid puesto que aunque se manifieste que la recurrente ejerza la actividad con las preceptivas licencias de apertura, actividad consistente en la cría de ponedoras que por su propia naturaleza genera diariamente una importante cantidad de estiércol, que según manifiesta es recogido por una pala cargadora y un camión que la transporta a una era de secado donde se extiende y remueve para facilitar su secado, usándose como abono orgánico una vez seco. Debe señalarse que la recurrente no ha acreditado que la licencia de a actividad se extienda al secado del estiércol, actividad esta que no puede entenderse sobreentendida y ni mucho menos que este autorizado a la quema de residuos al aire libre, y no puede sostenerse que la exigencia de impermeabilización de las eras de secado carezca de cobertura, dado que es obvio que pueden producirse lixiviados que filtrados al subsuelo pueden contaminar las aguas subterráneas lo que incluso podría constituir un delito previsto en el artículo 325 del Código penal que castiga las inyecciones o depósitos, en el suelo y el subsuelo y aunque en la licencia de actividad no se contemplara la impermeabilización de dichas eras si en las posteriores visitas de inspección se detecta no ya que se hayan producido filtraciones de lixiviados, sino el mero riesgo o peligro el requerimiento esta justificado y no puede hablarse de indefensión imputando el desconocimiento de la forma en que hubiera de realizarse la impermeabilización, ya que esta cuestión compete al recurrente que habrá de contratar al técnico competente para realizar el proyecto correspondiente, sin perjuicio de que desde el punto de vista de un profano bien puede encontrarse la solución adecuada, pues ella consistirá en el enterramiento de algún elemento impermeable (plástico, aluminio o asfalto) que impida las filtraciones de lixiviados. Por tanto aunque con anterioridad se hubieran archivados diversos expedientes, que podrían suponer que en aquellos tiempos la actividad funcionaba correctamente si con posterioridad se deduce la existencia de defectos en el funcionamiento de la actividad procede actuar conforme señalan los artículos 35 y siguientes del Reglamento de Actividades Molestas,- Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre por otra parte en lo relativo a la quema de residuos el recurrente admite que se produjo en una ocasión, ni siquiera alega que este autorizado por la licencia para realizar dicha actividad y por tanto esta justificado que se adopten medidas para evitar que dicha actuación se vuelva a repetir aún ocasionalmente. En este punto ha de señalarse que como consta en el expediente seguido al efecto por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad Autónoma de Madrid, con el que el presente esta íntimamente relacionado, la actividad no tiene contratado ningún servicio de recogida de residuos, como plásticos, cartón, papel y pallets (en los que se deben servir los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, tales como piensos y otros) por lo que las quemas si bien se señala que se realizan ocasionalmente, deben realizarse con cierta periodicidad. La actuación municipal es proporcionada y se ajusta a Derecho.

CUARTO.- Y se alega falta de motivación de la resolución impugnada. Como señala Sentencia de Tribunal Supremo de 1 de Octubre de 1.988 la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal - exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es sólo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el

administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración -art. 106.1 de la Constitución, que, sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios. La falta de motivación o la motivación defectuosa - Sentencia de 20 de febrero de 1987 de dicha Sala- pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que funda la actuación administrativa y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado. En el caso presente ninguna indefensión e ha causado. La resolución se justifica y motiva por si misma y permite, mas aún en relación con el expediente seguido por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad Autónoma de Madrid, en el que se otorgo audiencia al recurrente. Debe señalarse que el propio decreto impugnado hace referencia a la resolución de 15 de Noviembre de 1.996 de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad Autónoma de Madrid que e cierta medida conforma la motivación del acto impugnado, dado que la resolución de 16 de Diciembre de 1.996 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Meco, incorpora la resolución de la Comunidad Autónoma de Madrid y esta está absolutamente motivada. En relación con la quema de residuos porque los mismos no pueden producirse ni aún ocasionalmente y en relación con la impermeabilización de las eras de secado con el fin de evitar filtraciones de lixiviados al subsuelo, debe señalarse que aún cuando en las alegaciones que se formularon en el expediente se sostenga que el almacenamiento y procesado de abonos orgánicos no es una actividad económica individualizada, debe señalarse que dicha actividad debe estar comprendida en la licencia de instalación y como señala la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad Autónoma de Madrid se ha producido una modificación pues al parecer la actividad originaria licenciada preveía que la gallinaza se almacenaba en estado sólido en cisternas y en la actualidad se seca y trata en estado sólido. Este Tribunal entiende que incluso hubiera sido preciso tramitar una modificación de la licencia de actividad, pues no es lo mismo almacenar en cisternas los residuos que tratar en otro lugar el estiércol con peligro de filtración en el subsuelo de los lixiviados. Antes del cambio de la actividad la recurrente debería haber solicitado del Ayuntamiento de Madrid y de la Comunidad Autónoma de Madrid al encontrarse la actividad en suelo no urbanizable la modificación de la licencia primigenia, acompañándose el oportuno proyecto técnico en el que debería incluirse un estudio que justificara la inexistencia de filtraciones al subsuelo. La administración ha actuado sin embargo de la forma mas favorable al recurrente, pues en lugar de clausurar la parte de la actividad que no consta licenciada (las eras de secado, pues al parecer se licenció el almacenamiento en cisternas) se le requiere para que realice unas obras de impermeabilización que permitan seguir desarrollando la actividad. En conclusión el acto esta motivado, por referencia al acuerdo de 15 de Noviembre de 1.996 de la Consejería de medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad Autónoma de Madrid y el requerimiento de subsanación de deficiencias esta absolutamente justificado por lo que el recurso ha de ser desestimado.

QUINTO.- Y según lo dispuesto en el apartado primero del artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, considerando la Sala que no es de apreciar temeridad ni mala fe en la actuación procesal de la partes litigantes, es por lo que no procede formular expresa condena en costas.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Federico José Olivares de Santiago en representación la entidad « La Alameda SAT Meco, de Responsabilidad Limitada » CONTRA la resolución de 16 de Diciembre de 1.996 del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Meco que prohibió la realización de quemas de residuos en sus instalaciones debiendo establecer un sistema de recogida de los mismos para entregarlos a los servicios de recogida del Ayuntamiento, a empresa autorizada o a vertedero sanitariamente controlados, y se le ordenó la impermeabilización de las eras de secado con el fin de evitar filtraciones de lixiviados al subsuelo por ser esta acto ajustado a Derecho sin expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma no es firme pudiendo interponerse recurso de casación que habrá de prepararse ante esta misma sala en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-

Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilustrísimo Sr. Magistrado Ponente Don Juan F López de Hontanar Sánchez, estando celebrando audiencia pública ordinaria, en la Sala de este Tribunal, al mismo día de su fecha de lo que yo Secretario doy fe.